

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL IX

WANDA GUADALUPE
RAMOS, ET AL.

Apelantes

v.

EDUARDO GUADALUPE
CORTES, ET AL.

Apelados

KLAN201501496

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Carolina

Núm. Caso:
F AC2014-2057
(407)

Sobre:
Partición de
Herencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2016.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte apelante, la señora Wanda Guadalupe Ramos, et. als., solicitando la revocación de una sentencia dictada en rebeldía por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Mediante el referido dictamen el foro primario declaró con lugar una demanda de partición de herencia.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. HECHOS DEL CASO

El 14 de mayo de 2014, la parte apelante presentó una demanda sobre partición de herencia. Luego del trámite correspondiente, el 22 de julio de 2014, el foro primario autorizó a la parte apelante a emplazar a la parte apelada mediante la publicación de edictos.

Ante la incomparecencia de la parte apelada, el foro de primera instancia señaló una vista en rebeldía a celebrarse el 21 de mayo de 2015. A la misma,

compareció la parte apelante, mas no así la parte apelada. El Tribunal de Primera Instancia hizo constar que previamente le había sido anotada la rebeldía a los apelados. Como resultado, dio por admitidas las alegaciones 1 a la 22 y los hechos del 24 al 42 que surgían de la demanda.

Luego de varios trámites procesales, el 20 de agosto de 2015, notificada el 24, el foro primario emitió una sentencia en rebeldía, declarando con lugar la demanda.

El 23 de septiembre de 2015, la parte apelante acudió ante esta segunda instancia judicial mediante un recurso de apelación. En el mismo, alegó que aun cuando el foro primario declaró con lugar la demanda, no tomó en consideración el cuaderno particional presentado por la parte apelante, hizo una distribución de las hijuelas particionales que no guardaban relación con las alegaciones y hechos admitidos y determinó un precio de tasación de la propiedad distinto al acreditado por la parte apelante. Además, ordenó la venta en pública subasta de la propiedad, a pesar de que no había controversia entre los apelantes sobre su adjudicación y los apelados no expresaron su desacuerdo.

Asimismo, sostuvieron en su recurso que el TPI ordenó a los herederos a pagar a la señora Gloria M. Ramos la suma de \$35,000.00 por el valor conmutado del usufructo viudal, aun cuando ésta había cedido su cuota viudal usufructuaria, conforme surge del cuaderno particional presentado. De igual forma, determinó que la Sra. Ramos es dueña del cincuenta 50 por ciento de una propiedad, a pesar de que se alegó

en la demanda que el 29 de marzo de 2014, la Sra. Ramos había donado su participación ganancial, de conformidad con la Escritura Núm. tres, otorgada ante el notario Manuel L. Morales Schmidt.

El panel de jueces ha deliberado los méritos del recurso, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad al Derecho aplicable.

III. DERECHO APLICABLE

A. Debido Proceso de Ley: Notificación de la Sentencia

Tanto la Constitución de los Estados Unidos, como la de Puerto Rico, exigen que en aquellas instancias donde el Estado pretenda afectar un interés propietario o libertario de los ciudadanos se les garantice un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos Enmienda Quinta, USCA Enmd. V.; Constitución de Puerto Rico Art. II § 7, 1 LPRA Art. II § 7.

Esta protección constitucional se manifiesta en dos vertientes, la sustantiva y procesal. Aut. Puertos v. HEO, 186 DPR 417, 428 (2012). Domínguez Castro et al. v. E.L.A., 178 DPR 1, 35 (2010). En su modalidad sustantiva persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. Domínguez Castro et al. v. E.L.A., supra, pág. 44; Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 DPR 562, 576 (1992). Mientras, que en su vertiente procesal, el "debido proceso de ley instituye las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle su propiedad o libertad". Hernández González v. Srio de Transportación y Obras Públicas, 164 DPR 390, 395 (2005). La característica medular de este derecho es

que "el procedimiento que siga el Estado sea justo".
Id.

En su vertiente procesal, se ha reconocido como parte de estas garantías, el derecho a una notificación adecuada y la oportunidad de ser escuchado y de defenderse. U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P., 146 DPR 611 (1998); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell Taylor, 133 DPR 881, 889 (1993). El derecho a una notificación adecuada incluye la notificación de las sentencias, órdenes y resoluciones de los tribunales de justicia. Rodríguez Mora v. García Lloréns, 147 DPR 305, 309 (1998). La notificación es parte integral de la actuación jurídica que redunda en que los dictámenes emitidos por un tribunal con jurisdicción surtan efectos jurídicos. Banco Popular v. Andino Solís, 192 DPR 172 (2015). Se trata de un requisito *sine qua non* de todo sistema de revisión judicial ordenado y no cabe duda que una notificación defectuosa, o ausencia de ésta, afecta los derechos de las partes y enerva las garantías del debido proceso de ley que los tribunales estamos llamadas a proteger. Banco Popular v. Andino Solís, supra. El Tribunal Supremo ha expresado que es necesario que se notifique la sentencia a todas las partes en un litigio para que la misma advenga final y firme en orden de que se satisfaga el debido proceso de ley. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 DPR 983, 989 (1995).

La Regla 46 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46, regula el trámite correspondiente a la notificación y registro de sentencias y dispone que:

Será deber del secretario notificar a la brevedad posible dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación y el término para apelar o solicitar revisión empezará a correr desde la fecha de su archivo.**

Por otro lado, la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3, establece el procedimiento que se deberá seguir para la notificación de órdenes y sentencias. Sobre este particular, la citada regla preceptúa lo siguiente:

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución, o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo **a todas las partes que hubieren comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67.** El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo de una orden o sentencia.

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. **En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos** o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante... (Énfasis nuestro).

Según surge del citado lenguaje, luego de que se dicte sentencia, es deber de la secretaria del TPI archivar en autos copia de la misma, así como la

constancia de su notificación a todas las partes. De no cumplirse este requisito, la sentencia no surte efecto legal, ni la misma es ejecutable. Pueblo v. Hernández Maldonado, 129 DPR 472, 486-487 (1991). De igual forma, la sentencia debe ser notificada a todas las partes que hayan comparecido en el pleito. Si la notificación de la sentencia no se efectúa correctamente, se le priva a la parte afectada de su día en corte y de su propiedad, mediante la ejecución de una sentencia adversa, sin que haya mediado el debido proceso de ley. Rivera Meléndez v. Algarín Cruz, 159 DPR 482 (2003). Adjudicarle efectos procesales a una determinación judicial no notificada trastocaría el andamiaje procesal y socavaría los cimientos del debido proceso de ley. Caro v. Cardona, 158 DPR 592 (2003).

Cónsono con lo anterior, si no se efectúa la notificación de la sentencia según lo dispuesto por las citadas disposiciones de ley, dicha notificación es defectuosa y no se activan ni comienzan a transcurrir los términos jurisdiccionales que tienen las partes para presentar los recursos posteriores a la sentencia. Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co, 182 DPR 714, 722-724, (2011); Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86, 94 (2011); Rivera Meléndez v. Algarín Cruz, supra; Rodríguez Mora v. García Llórens, supra; Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra, a las págs. 989-990. Tampoco comienza a transcurrir el término de treinta (30) días para presentar un recurso de apelación y, de presentarse, el mismo sería prematuro. Martínez, Inc. v. Abijoe

Realty Corp., 151 DPR 1 (2000); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 DPR 208 (2000).

B. Jurisdicción Judicial

Según se conoce, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

.

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].

.

La jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Pérez Soto v. Canterera Pérez, Inc. y otros, 188 DPR 98 (2013).

Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002). Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997). Tampoco le es posible a las partes conferirle jurisdicción a un tribunal de apelaciones ni puede ser subsanada. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 782 (1976).

Un recurso prematuro sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644 (2000).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho

es desestimar el recurso. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

C. Anotación de Rebeldía

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico dispone:

Quando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su **rebeldía**.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la **rebeldía** a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b) (3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la **rebeldía** no afectará la validez de una sentencia dictada en **rebeldía**. 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

Según surge de la Regla 45.1, entre los fundamentos para que proceda la anotación de rebeldía a una parte se encuentra cuando esta no presenta alegaciones responsivas dentro del término concedido por ley o por un tribunal competente, aun habiendo comparecido previamente mediante alguna moción sin que surja la intención clara de defenderse. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 588 (2011). Sin más, "la parte demandante puede solicitar o el tribunal motu proprio puede declarar a la parte en rebeldía". *Id.* Un tribunal podría dejar sin efecto la anotación de rebeldía cuando la parte promovente incumple con la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, a modo de ejemplo, cuando la otra parte no fue debidamente emplazada o por error del tribunal. *Id.*, a

la pág. 592-593.

La anotación de rebeldía promueve desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. Como parte de los remedios que las partes solicitan, en ocasiones el tiempo es factor determinante para impartir justicia, por lo que "una dilación en la respuesta judicial puede ser una fuente de injusticia". Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, a la pág. 587. "Justicia tardía equivale a la denegación de la justicia misma". *Id.*, citando a In re Pagani Padró, 181 DPR 517 (2011). La rebeldía es la posición procesal en que se coloca a la parte que no ejercita su derecho a defenderse o no cumple con su deber procesal. *Id.*

El trámite en rebeldía se fundamenta en la obligación de los tribunales de evitar que la adjudicación de causas se paralicen simplemente por el simple hecho de que una parte opte por detener el proceso de litigación u opta por no defenderse. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 DPR 809, 817 (1978). Véase Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921, 931 (2008). Siendo esto así, la anotación de rebeldía es "un remedio coercitivo contra la parte adversaria cuando, a pesar de tener la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad, opta por no defenderse". Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93 (2002).

Se ha establecido que los procedimientos en rebeldía conllevan que se estimen por aceptadas todas las alegaciones en la demanda. Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 931 (1996).

Por otro lado, el texto de la Regla 45.3 de

Procedimiento Civil expresa:

El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2. 32 LPRA Ap. V, R. 45.3.

De esta manera, "la parte podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo". *Id.*

En Román Cruz v. Díaz Rifas, 113 DPR 500, 506-507 (1982), el Tribunal Supremo identificó como requisitos esenciales de la discreción de los tribunales de primera instancia: (a) la existencia de una buena defensa en los méritos; (b) que la reapertura del caso no ocasione perjuicios; y (c) que las circunstancias del caso no revelen un ánimo contumaz o temerario de la parte a quien le fue anotada la rebeldía.

IV. ANÁLISIS

Según expusimos, la notificación de una sentencia a todas las partes es una exigencia de entronque constitucional, pues descansa en la garantía de que las partes gocen de un debido proceso de ley en los procedimientos judiciales. Constitución de los Estados Unidos Enmienda Quinta, USCA Enmd. V.; Constitución de Puerto Rico Art. II § 7, 1 LPRA Art. II § 7. Nuestras reglas procesales imparten vitalidad a esa disposición constitucional y exigen su fiel cumplimiento. Véase, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3; 32 LPRA Ap. V, R. 46.

Además, nuestro ordenamiento jurídico establece que en los casos de las partes en rebeldía que fueron

emplazadas mediante la publicación de edictos y que nunca comparecieron, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de **notificación de sentencia por edictos para su publicación** por la parte demandante.

Regla 65.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*.

En este caso se presentó una Demanda sobre partición de herencia. Conforme surge de los autos y los escritos de las partes, la parte apelada fue debidamente emplazada mediante la publicación de edictos. Ante su incomparecencia, el foro primario le anotó la rebeldía. Es decir, en este caso la parte apelada, a quien se le anotó la rebeldía, fue emplazada mediante edictos y no compareció al pleito.

A pesar de lo anterior, el foro de primera instancia notificó la sentencia dictada con el formulario OAT-704, utilizado para notificar las sentencias por correo ordinario. En su lugar, el foro apelado debió utilizar el formulario OAT-686 y ordenar a la parte demandante notificar la sentencia mediante edictos, de conformidad con nuestro estado de derecho.

La notificación inadecuada de la sentencia a todas las partes en el proceso judicial tiene el efecto de que la misma sea defectuosa y por tanto, no se activan ni comienzan a transcurrir los términos jurisdiccionales que tienen las partes para presentar los recursos post sentencia. Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., *supra* a las págs., 722-724, (2011); Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage., *supra* a la pág. 94 (2011). Hasta que la notificación de la sentencia no se haga conforme a derecho, cualquier recurso ante esta segunda instancia judicial resulta

prematureo. Juliá et. al. v. Epifanio Vida, S.E., 153 DPR 357 (2001).

Un recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, lo que impide a los tribunales considerar sus méritos, pues carece de jurisdicción. Íd. En ese sentido, la única alternativa que tienen los tribunales es desestimar el recurso apelativo por ser prematuro. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Vega et. al. v. Telefónica, 156 DPR 584 (2002).

V. DISPOSICIÓN DEL CASO

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Hasta tanto la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia no expida el aviso de notificación de Sentencia por edicto y la parte demandante cumpla con los requisitos de su publicación, no se activarán los términos para recurrir ante este foro.

Se ordena a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias que acompañan el apéndice del caso, para que la parte apelante pueda disponer de los mismos. Además, se advierte que el foro apelado deberá esperar a que la Secretaría de esta segunda instancia judicial notifique el mandato correspondiente antes de continuar con los procedimientos. Véase, Colón y otros v. Frito Lays, 186 DPR 135, 153-154 (2012); y Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones